CONGRESO DE LA REPÚBLICA
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
RECIBIDO
PROYECTO DE LEY N°
12826/2025-CR RU 2085677
15 OCTUBRE 2025 10:14 a. m.
FIRMADO DIGITALMENTE: CMEDINA

SUMILLA: LEY QUE MODIFICA LA LEY N.º 32392, NUEVA LEY GENERAL DE TURISMO, PARA FORTALECER LA REGULACIÓN DEL TURISMO DE AVENTURA EN SUS MODALIDADES DE TRANSPORTE TURÍSTICO.

Proyecto de Ley

A iniciativa del congresista de la República **JORGE LUIS FLORES ANCACHI**, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa previsto por el artículo 107° de la Constitución Política del Perú y según lo regulado por los artículos 67° 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, presenta a consideración del Congreso de la Republica la siguiente iniciativa legislativa:

FÓRMULA LEGAL:

LEY QUE MODIFICA LA LEY N.º 32392, NUEVA LEY GENERAL DE TURISMO, PARA FORTALECER LA REGULACIÓN DEL TURISMO DE AVENTURA EN SUS MODALIDADES DE TRANSPORTE TURÍSTICO.

Artículo 1°. Objetivo

La presente ley tiene por objetivo modificar la Ley N.º 32392, Nueva Ley General de Turismo, a fin de incorporar disposiciones orientadas a fortalecer la regulación, seguridad y calidad de los servicios de turismo de aventura, específicamente en las modalidades de transporte turístico terrestre, acuático y aéreo, garantizando experiencias seguras y promoviendo la competitividad del sector.

Artículo 2°. Finalidad

La finalidad de la presente ley es proteger la vida, integridad y bienestar de los turistas, asegurar la prestación de servicios de transporte turístico de aventura bajo estándares de calidad y seguridad, fomentar la formalización de los operadores y contribuir al desarrollo sostenible y ordenado del turismo de aventura como actividad económica estratégica para el país.

Artículo 3°. Definiciones de las modalidades de turismo de aventura

Incorporar las siguientes modalidades de turismo de aventura:

a) **Transporte turístico terrestre en vehículo tubular (arenero)**: Modalidad de turismo de aventura que consiste en recorrer dunas,

desiertos o terrenos arenosos en vehículos tubulares (buggies o areneros) diseñados para terrenos agrestes. Incluye desplazamientos con maniobras dinámicas en pendientes pronunciadas. Edad mínima: 12 años (como pasajero). Requisitos: Vehículos con roll cage, cinturones de seguridad y conductor certificado. Acreditación: Proceso que certifica el cumplimiento de requisitos legales y técnicos por parte del gremio.

b) **Transporte turístico terrestre en vehículo cuatrimoto**: Modalidad que implica recorrer rutas off-road (playas, dunas, montañas) en cuatrimotos de uso recreativo, con fines de exploración o adrenalina. Edad mínima: 16 años. Requisitos: Uso obligatorio de casco, chaleco reflectante y circuito delimitado.

c) **Transporte turístico terrestre en vehículo bus panorámico (de dos pisos)**: Modalidad que combina turismo de aventura y paisajístico, utilizando buses de dos pisos con techos descubiertos para recorrer rutas escénicas (ej. Carretera Central, Cañón del Colca). Edad mínima: Sin restricción (excepto zonas de riesgo). Requisitos: Estructura reforzada, cinturones de seguridad y rutas preaprobadas.

d) **Transporte turístico acuático en Canoa (canotaje)**: Modalidad que consiste en navegar ríos, lagos o manglares en canoas tradicionales o modernas, impulsadas por remos, con fines recreativos o de expedición. Edad mínima: 10 años (acompañado de adulto) / 14 años (solo). Requisitos: Chalecos salvavidas, guías capacitados en rescate acuático.

e) **Transporte turístico en vehículo de transporte fluvial**: Modalidad que implica navegación en ríos caudalosos (Amazonas, Madre de Dios) en embarcaciones motorizadas con fines turísticos, incluyendo avistamiento de fauna y visitas a comunidades. Edad mínima: Sin restricción (con chaleco salvavidas obligatorio).

f) **Transporte turístico en vehículo de transporte lacustre**: Modalidad similar a la fluvial, pero aplicada a lagos (Titicaca, Llanganuco) en botes o lanchas con protocolos de seguridad específicos para altitud y clima.

g) **Transporte turístico en vehículo de transporte marítimo**: Modalidad que incluye paseos en lanchas rápidas o catamaranes en el mar (ej. Paracas, Máncora), con actividades complementarias como snorkel o avistamiento de ballenas.

h) **Caminata-Trekking**: Modalidad de turismo de aventura que consiste en recorrer senderos naturales (ej. Camino Inca, Huayhuash) a pie, con pernoctaciones en campamentos o refugios. Edad mínima: 12 años

(trekking de dificultad media/alta). Requisitos: Guías autorizados, equipo de primeros auxilios y evaluación de ruta.

i) **Montañismo**: Modalidad que implica ascender cumbres nevadas o rocosas (ej. Huascarán, Alpamayo) con equipo técnico (crampones, piolets) y logística especializada. Edad mínima: 16 años (con experiencia previa en altitud). Requisitos: Guías certificado, informe meteorológico y permiso de SERNAMP.

j) **Ciclismo de Montaña (Mountain Bike):** Modalidad de turismo de aventura que consiste en realizar recorridos en bicicleta por senderos naturales, terrenos montañosos o superficies irregulares, requiriendo resistencia física y técnica especializada de manejo. La edad mínima para la práctica de esta modalidad es de doce (12) años.

k) **Rutas 4x4 (Off Road):** Modalidad de turismo de aventura que implica recorrer trayectos en vehículos todoterreno por caminos no asfaltados o de difícil acceso, superando obstáculos naturales como pendientes pronunciadas, rocas, barro o cruce de ríos. La edad mínima para la práctica de esta modalidad es de catorce (14) años (como pasajero) / dieciocho (18) años (como conductor).

l) **Bungee Jumping:** Modalidad de turismo de aventura que consiste en lanzarse al vacío desde una plataforma elevada (puente, grúa o estructura fija), sujeto a una cuerda elástica diseñada para amortiguar la caída y generar rebotes controlados. La edad mínima para la práctica de esta modalidad es de dieciséis (16) años.

m) **Canotaje / Rafting:** Modalidad de turismo de aventura que consiste en descender ríos de aguas rápidas en embarcaciones inflables (balsas o canoas), enfrentando corrientes y rápidos de distintos niveles de dificultad. La edad mínima para la práctica de esta modalidad es de doce (12) años (en categorías I-II) / dieciséis (16) años (en categorías III-V).

n) **Wingsuit Flying:** Modalidad de turismo de aventura que consiste en saltar desde una aeronave o montaña utilizando un traje aerodinámico con membranas alares, permitiendo planear a alta velocidad antes de activar el paracaídas. La edad mínima para la práctica de esta modalidad es de dieciocho (18) años.

o) **Flyboard:** Modalidad de turismo de aventura que consiste en impulsarse sobre el agua mediante una tabla conectada a una motobomba, la cual expulsa chorros a presión permitiendo elevarse y realizar acrobacias aéreas. La edad mínima para la práctica de esta modalidad es de catorce (14) años.

p) **Paseos en Globo Aerostático:** Modalidad de turismo de aventura que consiste en elevarse y desplazarse en una aeronave ligera compuesta por una envoltura de tela inflada con aire caliente y una canasta para pasajeros, impulsada por corrientes de viento. La edad mínima para la práctica de esta modalidad es de seis (06) años (acompañado de adulto) / doce (12) años (solo).

Artículo 5°. Modifíquese los artículos 35, 71, 72, 73 y 77 de la Ley 32392, Nueva ley General del Turismo

Se modifica el **artículo 35** de la Ley 32392, nueva ley General del Turismo el cual queda redactado en los siguientes términos

> **Artículo 35. Directorio Nacional de Prestadores de Servicios Turísticos Calificados**
>
> 35.1. El Directorio Nacional de Prestadores de Servicios Turísticos Calificados del MINCETUR comprende **a los agentes económicos autorizados para prestar uno de los siguientes cinco (05) servicios turísticos que constituyen la industria turística en el Perú, que se consignan en la presente Ley:**
>
> a) **Agencias de viaje y turismo: Constituido por Agencia de Viajes Mayorista: empresa que diseña y comercializa paquetes turísticos en bloque para distribuidores; Agencia de Viajes Minorista: intermediario que vende servicios turísticos al público sin operarlos; Tour Operador: empresa que organiza y opera paquetes turísticos propios; y Tour Operador de Turismo de Aventura: empresa especializada en operar actividades de aventura bajo estándares de seguridad debido al riesgo de vida del turista, con guías certificados, equipos homologados y seguros obligatorios, requiriendo autorización expresa del MINCETUR para su funcionamiento.**
>
> b) **Empresas de Transporte Turístico: Son personas jurídicas autorizadas que prestan servicios de movilidad de pasajeros con fines turísticos, clasificándose en: (i) Transporte Turístico Terrestre convencional y no convencional, como el que utiliza vehículos especializados (buses panorámicos, areneros, cuatrimotos, etc.) para circuitos turísticos; y (ii) Transporte Turístico Acuático, subdividido en marítimo (operado en el mar), lacustre (en lagos/lagunas) y fluvial (en ríos navegables). Todas deben contar con permisos vigentes, equipos de seguridad homologados (chalecos salvavidas, sistemas de comunicación), conductores/pilotos con licencias especializadas y capacitación en primeros auxilios y seguros.**
>
> c) **Hoteles y Hospedajes Turísticos: Establecimientos de alojamiento temporal clasificados según normativa vigente (desde 1 hasta 5 estrellas, hostales, lodges y otros), que ofrecen servicios de hospedaje a turistas.**
>
> d) **Restaurantes Turísticos: Establecimientos dedicados a la preparación y servicio de alimentos y bebidas para turistas.**

e) **Centros de Recreación Turística (destinos turísticos): Son aquellos espacios físicos, naturales o culturales, públicos o privados, que ofrecen experiencias turísticas y recreativas a visitantes, los cuales se clasifican en: (i) Museos y Sitios Arqueológicos: lugares que conservan, exhiben e interpretan patrimonio cultural material; (ii) Áreas Naturales Protegidas: territorios reconocidos oficialmente por su valor ecológico; (iii) Zoológicos y Granjas de Animales: centros que albergan especies animales con fines educativos y recreativos; (iv) Centros Culturales y Patrimoniales: espacios dedicados a la promoción de manifestaciones culturales vivas; (v) Centros de Esparcimiento y Recreación: instalaciones diseñadas para actividades lúdicas y deportivas; (vi) Centros de Turismo Termal: complejos que aprovechan aguas medicinales; (vii) Comunidades que practican el Turismo Rural Comunitario: poblaciones que gestionan experiencias turísticas sustentables; (viii) Playas: zonas costeras de uso recreativo; y (9) Otros Destinos Reconocidos: incluyendo parques temáticos, miradores naturales y rutas escénicas.**

35.2. Corresponde al MINCETUR publicar, en el Directorio Nacional, a los prestadores de servicios turísticos calificados según el reglamento, sobre la base de la información que, para tal efecto, deben proporcionar los gobiernos regionales **y locales sobre la base de la información para tal efecto debe el MINCETUR proporcionar la entrega los usuarios y contraseñas para mantener actualizado trimestralmente el registro de prestadores de servicios turísticos autorizados en el ámbito regional y local.**

35.3. El órgano regional **o local** competente en materia de turismo pone a disposición de los turistas y público en general **en su página web el Directorio Regional o Local de los** Prestadores de Servicios Turísticos **autorizado en el ámbito regional o local respectivamente.**

Se modifica el **artículo 71** de la Ley 32392, nueva ley General del Turismo el cual queda redactado en los siguientes términos.

"Artículo 71. Consentimiento informado

El turista debe recibir toda la información necesaria y completa por **parte del operador turístico (Tour Operador de Turismo de Aventura)**, acerca de las modalidades de turismo de aventura a contratar. Esta información debe ser confirmada por el turista mediante la suscripción de un documento **para cada modalidad de turismo de aventura el cual será elaborado por el MINCETUR,** en el que se evidencie su consentimiento informado, a través de su firma, quedando explícitamente establecidas las responsabilidades de las partes contratantes.

Se modifica el **artículo 72** de la Ley 32392, nueva ley General del Turismo el cual queda redactado en los siguientes términos.

"Artículo 72. Certificación de las competencias laborales para prestar el servicio en cada modalidad de turismo de aventura

El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (MTPE) **en coordinación con el MINCETUR, diseña las capacitaciones necesarias para** la certificación de las competencias laborales, para garantizar la idoneidad del personal responsable de instruir a los turistas en el desenvolvimiento y uso del equipo de cada modalidad de turismo de aventura.**"**

Se modifica el **artículo 77** de la Ley 32392, nueva ley General del Turismo el cual queda redactado en los siguientes términos.

Artículo 77. Información proporcionada al turista por la agencia de viajes y turismo autorizada a prestar el servicio turístico de aventura

Los operadores turísticos (Tour Operador de Turismo de Aventura) y las agencias de viajes y turismo deben informar de forma obligatoria a los turistas **mediante canales digitales y/o física, antes** que contraten sus servicios sobre las modalidades de turismo de aventura para los cuales han sido autorizadas por el respectivo órgano regional competente en materia de turismo, el equipamiento a utilizar, así como las medidas de prevención y seguridad que se proporcionan.

Artículo 5°. Modifíquese la SEPTIMA y VIGESIMA Disposición Complementaria Final de la Ley 32392, Nueva ley General del Turismo

Se modifica la **SEPTIMA y VIGESIMA Disposición Complementaria Final** de la Ley 32392, nueva ley General del Turismo, la cual queda redactado en los siguientes términos.

"SÉPTIMA. Regulación y medidas para promover la mejora de la calidad de los servicios de transporte turístico

El servicio de transporte turístico **(transporte turístico terrestre y transporte turístico acuático y transporte turístico aéreo)** se rige por las disposiciones normativas establecidas por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

El MINCETUR, en coordinación con el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, promueve e implementa acciones concretas para promover la mejora de la calidad de los servicios de transporte turístico en el marco de las herramientas incluidas en el Plan Nacional de Calidad Turística (CALTUR).

"VIGÉSIMA. Excepción para la reglamentación de la Ley

El reglamento de la presente ley **si** se encuentra sujeto al análisis de impacto regulatorio ex ante establecido en el Decreto Legislativo 1565, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Mejora de la Calidad Regulatoria y su reglamento, o la norma que la sustituya.

Artículo 6°. Modifíquese el ANEXO I de la Ley 32392, Nueva ley General del Turismo

Se modifica el literal i) del Anexo I de la Ley 32392, nueva ley General del Turismo, la cual queda redactado en los siguientes términos.

i) Servicio especial de transporte de personas, bajo la modalidad de transporte turístico, y todo lo que involucre este rubro, lo cual es reglamentado por el Poder Ejecutivo.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera. El Ministerio de Comercio Exterior y Turismo (MINCETUR), en coordinación con los Gobiernos Regionales y Locales, dentro del ámbito de sus competencias, coordinan acciones para la correcta implementación y fiscalización de las modalidades de turismo de aventura reguladas en la presente ley.

Segunda. El MINCETUR, en coordinación con los Gobiernos Regionales, actualizará y publicará el Registro Nacional de Operadores de Turismo de Aventura autorizados, en un plazo máximo de noventa (90) días calendario, contado desde la entrada en vigor de la presente ley.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

Primera. Los operadores de turismo de aventura que presten servicios en las modalidades descritas en la presente ley, y que cuenten con autorización vigente a la fecha de su publicación, disponen de un plazo de dos (02) meses para adecuarse a las exigencias técnicas y de seguridad establecidas.

Segunda. El MINCETUR, en coordinación con las entidades competentes, implementará un programa especial de certificación de competencias laborales para guías y conductores de transporte turístico de aventura, el cual estará operativo en un plazo máximo de tres (03) meses desde la entrada en vigor de la presente ley.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. Deróguense o déjense sin efecto todas las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que se opongan o contradigan lo establecido en la presente ley.

Setiembre del 2025.

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: SALHUANA CAVIDES Eduardo FAU 20161749126 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 02/10/2025 12:19:13-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: FLORES ANCACHI Jorge Luis FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 10/10/2025 11:29:55-0500

Firmado digitalmente por: SALHUANA CAVIDES Eduardo FAU 20161749126 hard
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 02/10/2025 12:19:30-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: MARTICORENA MENDOZA Jorge Alfonso FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 10/10/2025 13:43:16-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: SOTO REYES Alejandro FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 13/10/2025 17:47:42-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: GARCIA CORREA Jose Manuel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 10/10/2025 15:17:48-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: KAMICHE MORANTE Luis Roberto FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14/10/2025 17:26:15-0500

I.- EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

INTRODUCCION

El 27 de junio de 2025, el Congreso de la República promulgó la Ley N° 32392, Nueva Ley General de Turismo, que consagra al turismo como una actividad de interés nacional y política prioritaria del Estado, reconociendo su trascendencia para la generación de empleo y el desarrollo económico.

Esta normativa ofrece un marco integral para un turismo inclusivo, moderno y competitivo, instaurando principios rectores clave como calidad, innovación, descentralización y seguridad. Además, consolida instrumentos estratégicos como el Sistema Integral de Información para la Gestión del Turismo (SIIGTUR), el Plan Estratégico Nacional de Turismo (PENTUR), Planes Estratégicos Regionales de Turismo (PERTUR) y la Red Nacional de Protección al Turista, con miras a una planificación eficiente, formalización, sostenibilidad y protección del usuario.

En este mismo marco, la Ley N° 32392 contempla un capítulo específico al turismo de aventura, asignando al MINCETUR la facultad de dictar estándares técnicos y de seguridad para equipos utilizados en cada modalidad. También establece la exigencia del consentimiento informado, la necesidad de que el personal cuente con certificaciones laborales, la obligatoriedad de licencias para construcciones relacionadas, y faculta a los gobiernos regionales para clausurar agencias con faltas graves e incluso decomisar equipo peligroso.

No obstante, a pesar de estos avances aún existen vacíos normativos y operativos en relación con el transporte turístico utilizado en el turismo de aventura, una modalidad caracterizada por su complejidad y alto nivel de riesgo. Aunque esta actividad está incluida como servicio turístico en el Anexo I de la Ley, no cuenta con regulaciones específicas que aborden sus particularidades técnicas, operativas y de seguridad.

Por ello, es fundamental reforzar el marco legal vigente mediante la inclusión de disposiciones claras y específicas para regular esta actividad, con el propósito de asegurar estándares de seguridad efectivos, transparencia informativa, operatividad formalizada y una coordinación institucional articulada. Este proyecto de ley busca, precisamente, cerrar estos vacíos, complementando la Ley N° 32392 para proteger la seguridad de los turistas, elevar la calidad del servicio y promover un turismo de aventura responsable y sostenible.

1.1.- IDENTIFICACION DEL PROBLEMA

El turismo de aventura ha crecido significativamente en el Perú en los últimos años, gracias a la diversidad geográfica del país y la demanda de experiencias únicas por parte de turistas nacionales e internacionales. Sin embargo, este crecimiento ha venido acompañado de serios vacíos normativos, principalmente en lo que respecta al transporte turístico utilizado en este tipo de actividades.

Este crecimiento ha venido acompañado de serios vacíos normativos, principalmente en lo que respecta al transporte turístico utilizado en este tipo de actividades. Actualmente, la Ley N.º 32392, Nueva Ley General de Turismo, y su reglamento no desarrollan de manera específica y suficiente los requisitos técnicos, operativos y de seguridad que deben cumplir los medios de transporte empleados en el turismo de aventura.

Este escenario ha generado una serie de problemas que requieren atención inmediata: Por un lado, se observa un crecimiento preocupante de la informalidad. Muchos operadores turísticos prestan servicios sin contar con autorizaciones, seguros ni vehículos adecuados, lo que pone en riesgo la integridad de los turistas. A esto se suma la ausencia de protocolos técnicos unificados, lo que permite que se utilicen unidades sin mantenimiento adecuado, sin condiciones mínimas de seguridad o sin personal capacitado para operar en terrenos complejos o de alto riesgo.

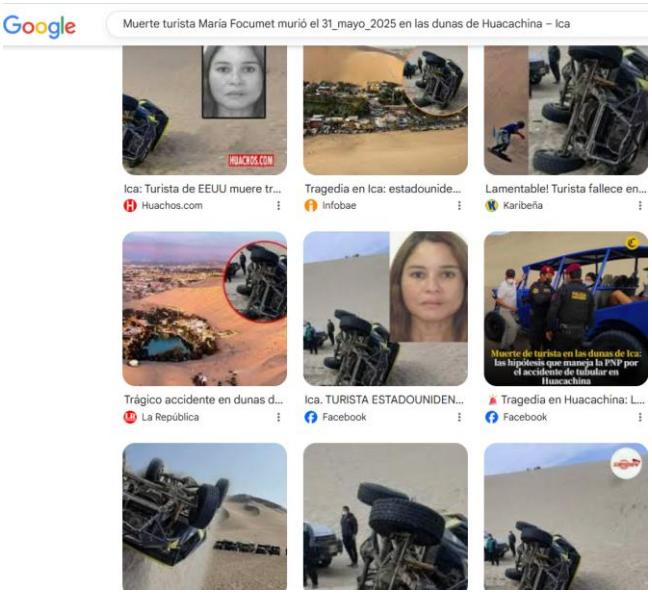
En segundo lugar, se han reportado accidentes graves, con consecuencias fatales, en actividades vinculadas al turismo de aventura. En la mayoría de estos casos, se ha comprobado la participación de operadores informales, el uso de vehículos no autorizados o la falta de medidas básicas de prevención.

A ello se suma la limitada capacidad de fiscalización por parte de los gobiernos regionales y locales, que en muchos casos no cuentan con las herramientas técnicas, legales ni logísticas necesarias para controlar las actividades en zonas alejadas o de difícil acceso.

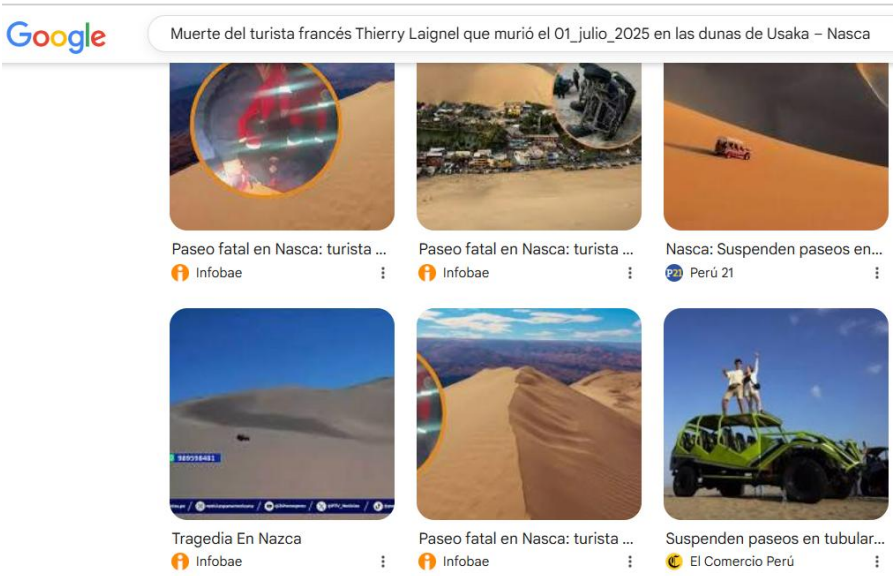
En conjunto, estos factores revelan una realidad preocupante. El transporte turístico vinculado al turismo de aventura opera, en muchos casos, sin un marco legal claro y sin una fiscalización efectiva, lo que deja a los turistas que realizan turismo de aventura, expuestos a riesgos evitables y limita el desarrollo formal, seguro y sostenible de esta importante actividad económica. A modo de ejemplo,

se presenta el caso de dos turistas fallecidos realizando la actividad de aventura "paseos en vehículos tubulares (areneros)" en dos dunas de la región Ica.

Muerte de la turista estadounidense **María Focumet** que murió el **31_mayo_2025** en las **dunas de Huacachina – Ica**[1]



Muerte del turista francés **Thierry Laignel** que murió el **01_julio_2025** en las **dunas de Usaka – Nasca**[2]



- [1] https://www.infobae.com/peru/2025/05/31/tragedia-en-ica-estadounidense-muere-tras-vuelco-de-tubular-durante-paseo-en-huacachina/
- [2] https://www.infobae.com/peru/2025/07/02/paseo-fatal-en-nasca-turista-frances-muere-y-otros-tres-resultan-heridos-tras-vuelco-de-tubular-en-las-dunas-de-usaka/

Actualmente solo la **municipalidad provincial de NASCA** a clausurado temporalmente esta actividad **de aventura** que se practica en las **dunas de Usaka – Nasca**, como se acredita en la imagen copiada a la derecha.

Sin embargo, **la municipalidad provincial de ICA** se niega a clausurar esta actividad **de aventura** que se practica en las **dunas de Huacachina – Ica**.

Esta ilegalidad ocurre con el conocimiento tanto del Ministerio de Transportes y Comunicaciones – MTC, como con el conocimiento del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo – MINCETUR, que poco o nada han hecho para realizar una fiscalización efectiva de la actividad de aventura "paseos en vehículos tubulares (areneros)", lo que el presente proyecto de ley busca corregir incorporando a los "paseos en vehículos tubulares (areneros)" como una actividad de turismo de aventura que debe ser regulada por el sector turismo, y fiscalizada con la rigurosidad que amerita ser considerada como turismo de aventura.



Comunicado

La Gerencia de Turismo y Desarrollo Económico informa a los operadores y prestadores de servicios turísticos de Nasca que ofertan el servicio de tubulares, asi como a la población en general que, se ha dispuesto la suspensión del ingreso de vehículos tipo tubular a las dunas de Usaca por un periodo de 30 días calendario.

Durante este tiempo, solo se permitirá el acceso a la duna para la realización de la actividad de sandboarding; sin embargo, el uso de tubulares en la duna queda estrictamente prohibido hasta nuevo aviso. Esta medida responde a la necesidad de salvaguardar la integridad de los turistas y de ordenar la prestación de dicho servicio turístico de aventura en Nasca.

Como Municipalidad, venimos desarrollando mesas de trabajo con los diferentes actores del sector para encaminar la formalización de esta actividad de aventura. Asimismo, nos comprometemos a actualizar la normativa vigente, establecer estándares técnicos que garanticen la seguridad de los vehículos utilizados y reforzar los mecanismos de fiscalización, todas estas acciones serán coordinadas con las áreas e instituciones competentes.

Esperamos el compromiso y acatamiento de los operadores y prestadores de servicios turísticos, ya que estas acciones se realizan con el fin de convertir a Nasca en un destino turístico ordenado y responsable para nuestros visitantes.

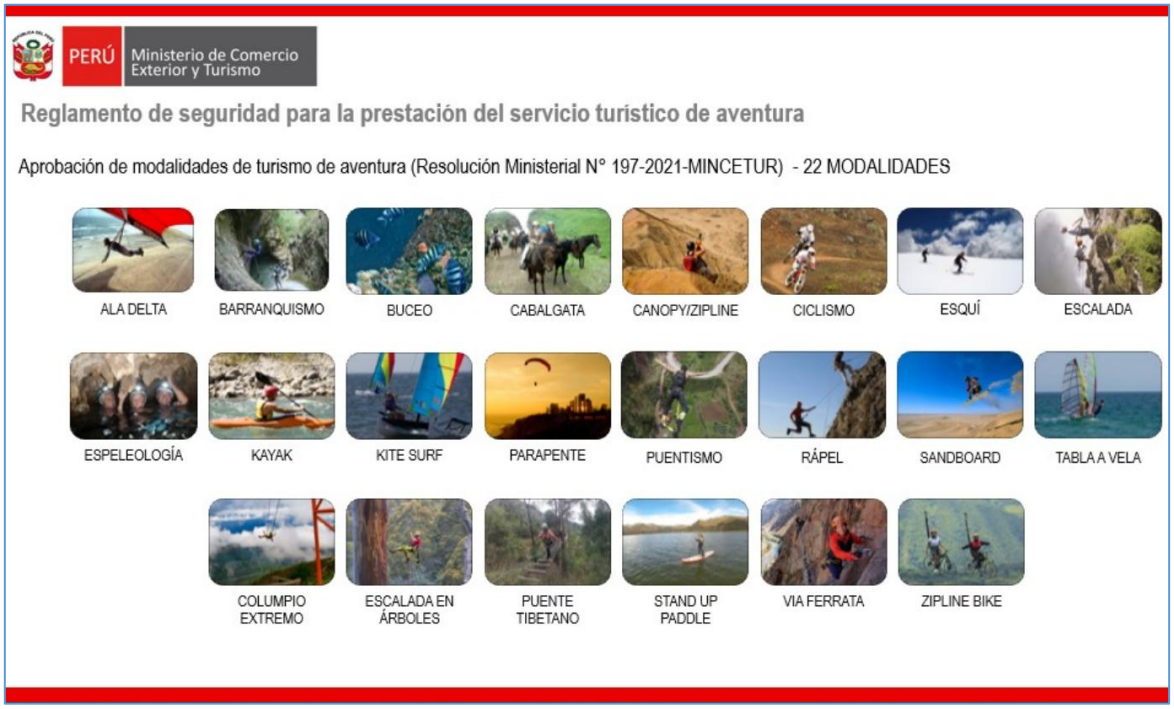
Reiteramos nuevamente nuestro compromiso en promover un turismo más seguro para todos.

Nasca, 04 de julio de 2025

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE NASCA

GERENCIA DE TURISMO Y DESARROLLO ECONÓMICO

El MINCETUR mediante la Resolución Ministerial 197-2021-MINCETUR, del 20 de noviembre de 2021, que derogan la RM 083-2018-MINCETUR aprueba solamente veintidós (22) modalidades de Turismo de Aventura que se presentan en la siguiente imagen.



En el Artículo 3° del presente proyecto, se plantea incorporar nuevas modalidades de turismo de aventura, como; "**Transporte turístico terrestre en vehículo tubular (arenero)**: Modalidad de turismo de aventura que consiste en recorrer dunas, desiertos o terrenos arenosos en vehículos tubulares (buggies o areneros) diseñados para terrenos agrestes. Incluye desplazamientos con maniobras dinámicas en pendientes pronunciadas. Edad mínima: 12 años (como pasajero). Requisitos: Vehículos con roll cage, cinturones de seguridad y conductor certificado. Acreditación: Proceso que certifica el cumplimiento de requisitos legales y técnicos por parte del gremio".

Es así que, a partir de la promulgación del presente proyecto, el MINCETUR deberá actualizar el **Reglamento de Seguridad para la Prestación del Servicio Turístico de Aventura, aprobado por Decreto Supremo 005-2016-MINCETUR**, donde se deberá incorporar las medidas de seguridad que deberán cumplir las modalidades de turismo de aventura considerados en el presente proyecto, como la modalidad de turismo de aventura denominada; "Transporte turístico terrestre en vehículo tubular (arenero)".

Se tiene que transferir al sector turismo la fiscalización de esta modalidad de turismo de aventura denominada "Transporte turístico terrestre en vehículo tubular (arenero)", debido a que como se acredita en el siguiente enlace, a pesar de que el MTC ya contaba con el **Decreto Supremo 026-2019-MTC** norma reglamentaria que le permitía fiscalizar las condiciones de seguridad y calidad de vehículos de transporte turístico que realizan turismo de aventura como; Ómnibus panorámicos (de dos pisos) y vehículos tubulares (areneros), a la fecha no ha realizado ninguna fiscalización, y siguen trabajando estas empresas a pesar de no cumplir con las especificaciones técnicas para permanecer en el mercado brindando el servicio de transporte turístico de aventura.

MTC establece medidas para optimizar las condiciones de seguridad y calidad de vehículos de transporte turístico - Noticias - Ministerio de Transportes y Comunicaciones - Plataforma del Estado Peruano



24 de julio de 2019 - 10:05 a. m.

Fortalecer la seguridad vial en nuestro país es uno de los principales pilares de la actual gestión del Ministerio de Transportes y Comunicaciones. Por ello, ha modificado el Reglamento Nacional de Administración de Transporte para optimizar las condiciones de seguridad de los buses panorámicos y tubulares que prestan el servicio de traslado de turistas.

La modificación ha sido dada a conocer mediante el Decreto Supremo Nº 026-2019-MTC que modifica el Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, y el Reglamento de Placa Única Nacional de Rodaje aprobado por Decreto Supremo N° 017-2008-MTC; también establece otras disposiciones. El documento se publicó hoy en el Boletín de Normas Legales del diario oficial El Peruano.

Este decreto supremo precisa que los ómnibus panorámicos, pertenecientes a la categoría M3, deben contar con diseño y construcción original de fábrica, es decir, su carrocería y chasis no deben presentar modificaciones. Además, estos vehículos solo podrán prestar el servicio de transporte turístico terrestre dentro de una provincia.

De igual manera, la norma establece condiciones técnicas de seguridad para los vehículos tubulares, como tener chasis original de fábrica, cinturones de seguridad de cuatro puntos y asientos con cabezales de seguridad, entre otras medidas.

Estas acciones tienen como finalidad evitar accidentes con consecuencias fatales para los turistas nacionales y extranjeros -estos últimos suman cerca de 4 millones- que utilizan este tipo de servicio.

Cabe destacar que las Municipalidades Provinciales tendrán un plazo no mayor a 45 días calendario, contados desde la publicación de la presente norma, para remitir al MTC la información de las empresas y vehículos autorizados para prestar el servicio de transporte turístico terrestre en buses panorámicos y para realizar transporte turístico de aventura (tubulares).

Nueva placa, mejor fiscalización

Asimismo, el mencionado decreto supremo establece que, en aras de fortalecer las acciones de fiscalización y control de los vehículos que prestan el servicio de transporte turístico terrestre, se ha considerado designarles una placa de rodaje que los diferencie de los otros servicios.

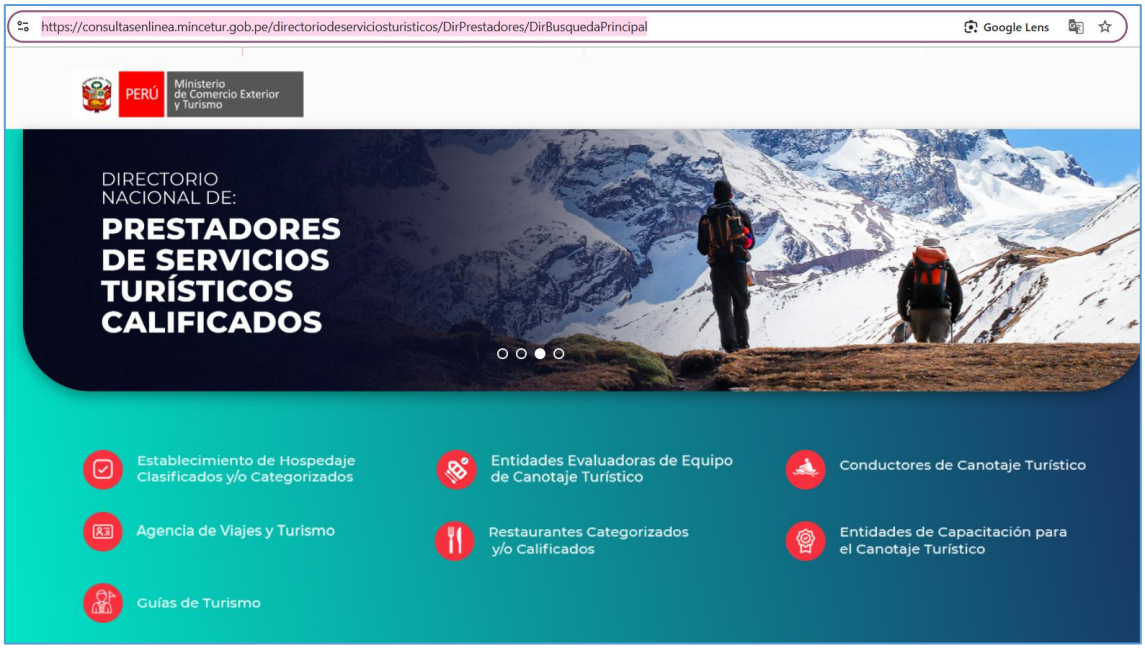
Dicha placa tendrá las siguientes características: fondo color blanco, franja superior color morado y letras y números de color negro.

Esta modificación permitirá a las autoridades de fiscalización y a los usuarios identificar a los vehículos de transporte turístico, a fin de tener certeza que la unidad cuenta con las condiciones de seguridad y calidad.

Los vehículos que prestan el servicio de transporte turístico tendrán un plazo máximo de 90 días calendario, a partir de la vigencia de dicha norma, para la fabricación de su Placa Única de Rodaje. Asimismo, el MTC, en coordinación con la SUNARP, establecerá el cronograma de reemplacamiento.

Es necesario la modificación del artículo 35 de la Ley Nº 32392, Nueva Ley General de Turismo, debido a que actualmente en el Directorio Nacional de Prestadores de Servicios Turísticos Calificados del MINCETUR no se ha considerado a las empresas que prestan el servicio turístico de transporte turístico, tanto terrestre como acuático, ni a los centros de recreación turística (destinos turísticos). Pero, por el contrario, si se ha incorporado al Canotaje

Turístico, que es una modalidad de turismo de aventura que ni siquiera está reconocida por el MINCETUR en la Resolución Ministerial 197-2021-MINCETUR que aprueba las veintidós (22) modalidades de turismo de aventura, vigentes en la actualidad, como se acredita a continuación.



Fuente:https://consultasenlinea.mincetur.gob.pe/directoriodeserviciosturisticos/DirPrestadores/DirBusquedaPrincipal

Es así que se elimina el canotaje turístico, en las tres versiones en las que aparece en el Directorio Nacional de Prestadores de Servicios Turísticos Calificados del MINCETUR; como "*Entidades Evaluadoras de Equipo de* ***Canotaje Turístico***", como "*Conductores de* ***Canotaje Turístico***" y como "*Entidades de Capacitación para el* ***Canotaje Turístico***".

Por todo ello, es urgente fortalecer el marco legal vigente, incorporando disposiciones específicas que regulen de manera adecuada el transporte en el turismo de aventura, asegurando condiciones mínimas de seguridad, calidad y responsabilidad por parte de los operadores turísticos.

1.2.- SUJETOS INVOLUCRADOS

Los principales sujetos involucrados en esta propuesta legislativa son:

- Turistas nacionales y extranjeros, quienes participan en actividades de aventura.
- Empresas y operadores turísticos, formales e informales.

- Ministerio de Comercio Exterior y Turismo (MINCETUR)
- Gobiernos Regionales y Locales, a través de sus direcciones y gerencias de turismo.
- Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC), en relación con el transporte.
- Organismos fiscalizadores y de seguridad, como INDECOPI y la Policía Nacional del Perú.
- Sociedad civil y comunidades locales, que muchas veces participan de estas actividades.

1.3.- OBJETIVOS DEL PROYECTO

Objetivo General:

Fortalecer la regulación del transporte turístico en el turismo de aventura, modificando la Ley N.º 32392, para garantizar la seguridad, calidad y sostenibilidad de estas actividades.

Objetivos Específicos:

- Establecer requisitos específicos de operación para medios de transporte turístico en actividades de aventura.
- Promover la formalización de operadores del sector.
- Mejorar la coordinación interinstitucional en la fiscalización y control.
- Incentivar la capacitación y certificación técnica de los operadores y guías.

1.4.-ALTERNATIVAS DE SOLUCIÓN

1. **Mantener el marco normativo actual**. Esta opción implica no realizar cambios legislativos y continuar aplicando las disposiciones generales existentes en la Ley N.º 29408 y su reglamento

2. **Emitir una normativa sectorial a nivel reglamentario.** Esta opción considera la posibilidad de que el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo (MINCETUR), en coordinación con otras entidades como el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC), emita normas reglamentarias o directivas técnicas específicas para regular el transporte en turismo de aventura

3. **Modificar la Ley N.º 32392.** Esta alternativa propone incorporar directamente en la Ley General de Turismo disposiciones claras, específicas y de obligatorio cumplimiento sobre las condiciones que deben cumplir los vehículos, equipos, operadores y prestadores de servicios turísticos que realizan actividades de aventura.

1.5.- INDICADORES

Para evaluar la eficacia y el impacto de la presente ley, se podrán considerar los siguientes indicadores:

- Reducción del número de accidentes reportados en actividades de turismo de aventura.
- Incremento del número de operadores turísticos formalizados.
- Número de vehículos y equipos registrados y certificados para uso turístico.
- Número de guías y operadores capacitados y certificados.
- Nivel de satisfacción y percepción de seguridad de los turistas (encuestas).

II.- MARCO NORMATIVO

El presente proyecto se enmarca dentro de los principios y normas fundamentales de la Constitución Política del Perú y otras disposiciones complementarias:

- **Artículo 192 de la Constitución Política del Perú.-** Los gobiernos regionales promueven el desarrollo y la economía regional, fomentan las inversiones, actividades y servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y locales de desarrollo.
 7. Promover y regular las actividades y/o servicios en materia de agricultura, pesquería, industria, agroindustria, comercio, turismo, energía, minería, viabilidad, comunicaciones, educación, salud y medio ambiente conforme a la ley.

- **Ley N.º 29408 - Ley General de Turismo.-** Es la norma marco del sector turismo en el Perú. Regula la actividad turística en sus diferentes modalidades y promueve el desarrollo sostenible, la seguridad del turista, la formalización de prestadores de servicios y la calidad de la oferta turística.

- **Decreto Supremo N.º 005 – 2016 – MINCETUR Reglamento de Seguridad para la prestación del servicio turístico de aventura.-** El presente Reglamento establece las disposiciones administrativas para la seguridad en la prestación del servicio de turismo de aventura, a través de las Agencias de Viajes y Turismo debidamente autorizadas por el Órgano Competente.

- **Ley N.º 27181 – Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre.-** Regula el transporte terrestre a nivel nacional, incluyendo aspectos como licencias, seguridad vial, condiciones técnicas de los vehículos y sanciones.

- **Ley N.º 29571 – Código de Protección y Defensa del Consumidor.-** Establece derechos fundamentales para los consumidores, incluyendo la protección frente a riesgos que puedan afectar su salud o integridad física.

III.- EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN

La entrada en vigencia de este proyecto de ley, que modifica la Ley N.º 32392 – Nueva Ley General de Turismo, tendrá un efecto positivo dentro del marco normativo nacional, ya que busca llenar un vacío legal importante. Con esta modificación, se logrará que la Ley General de Turismo cuente con disposiciones claras respecto al uso del transporte en este tipo de actividades, permitiendo:

- Establecer condiciones mínimas de seguridad, tanto para los vehículos como para los operadores turísticos.
- Servir como base para la creación de reglamentos técnicos y protocolos por parte del MINCETUR y el MTC.
- Fortalecer la coordinación entre los distintos niveles de gobierno, permitiendo a municipios y gobiernos regionales actuar con mayor claridad y respaldo normativo en la fiscalización del sector.
- Dar mayor seguridad jurídica a los operadores formales, eliminando la ambigüedad normativa que hoy afecta su actividad.
- Abrir camino para la incorporación progresiva de estándares en seguridad turística y gestión de riesgos.

IV. COSTO-BENEFICIO

La implementación del proyecto de ley que modifica la Ley N.º 29408 para fortalecer la regulación del transporte turístico en actividades de turismo de aventura generará costos razonables y asumibles para el Estado y los operadores formales, pero a la vez reportará beneficios significativamente mayores en términos de seguridad, formalización, competitividad y desarrollo sostenible del sector.

1. **Costos asociados**
 a) **Para el Estado**
 - Elaboración de reglamentos y normas técnicas complementarias por parte del MINCETUR y el MTC.

- Capacitación de funcionarios regionales y municipales encargados de la fiscalización del transporte turístico de aventura.
- Fortalecimiento de la fiscalización descentralizada, lo que podría requerir recursos humanos y logísticos adicionales en el mediano plazo.

b) Para los operadores turísticos

- Adecuación de vehículos y equipos a los nuevos estándares técnicos que establezca la reglamentación.
- Capacitación obligatoria para operadores, conductores y guías especializados.
- Trámites administrativos y costos por licencias o permisos especiales, en caso se definan.

2. Beneficios esperados

a) Mayor seguridad para los turistas

Reducir la ocurrencia de accidentes, lesiones o fallecimientos asociados al uso de transporte inadecuado en actividades de aventura, protegiendo así la vida e integridad de los usuarios.

b) Formalización y ordenamiento del sector

Al establecer requisitos claros, se facilitará la identificación y registro de operadores formales, disminuyendo la informalidad y promoviendo una competencia más justa.

c) Fortalecimiento institucional

Los gobiernos locales y regionales contarán con un marco legal más claro para ejercer su función fiscalizadora, mejorando la capacidad del Estado para supervisar y sancionar prácticas riesgosas o ilegales.

d) Mejora de la imagen del Perú como destino seguro

Un entorno turístico más regulado y seguro incrementa la confianza de los visitantes nacionales y extranjeros, lo que puede traducirse en un aumento sostenido del flujo turístico, especialmente en el segmento de aventura, que tiene alta demanda internacional.

e) Reducción de costos por accidentes

Menores accidentes significan menos gastos en emergencias, atenciones médicas, procesos judiciales, indemnizaciones, entre otros, tanto para el Estado como para los operadores.

f) Atracción de inversión en turismo especializado

Un marco legal moderno y predecible facilita la inversión privada en infraestructura, capacitación, nuevos servicios y tecnología vinculada al turismo de aventura.

V.-VINCULACION CON EL ACUERDO NACIONAL

17. Afirmación de la economía social de mercado

Nos comprometemos a sostener la política económica del país sobre los principios de la economía social de mercado, que es de libre mercado, pero conlleva el papel insustituible de un Estado responsable, promotor, regulador, transparente y subsidiario, que busca lograr el desarrollo humano y solidario del país mediante un crecimiento económico sostenido con equidad social y empleo.

18. Búsqueda de la competitividad, productividad y formalización de la actividad económica

Nos comprometemos a incrementar la competitividad del país con el objeto de alcanzar un crecimiento económico sostenido que genere empleos de calidad e integre exitosamente al Perú en la economía global. La mejora en la competitividad de todas las formas empresariales, incluyendo la de la pequeña y micro empresa, corresponde a un esfuerzo de toda la sociedad y en particular de los empresarios, los trabajadores y el Estado, para promover el acceso a una educación de calidad, un clima político y jurídico favorable y estable para la inversión privada, así como para la gestión pública y privada. Asimismo, nos comprometemos a promover y lograr la formalización de las actividades y relaciones económicas en todos los niveles.

Arq. JORGE LUIS FLORES ANCACHI

Congresista de la República